



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

AUTO: 1277
ASUNTO: RESUELVE RECURSO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TERESA OCAMPO DE CASTAÑO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GOMEZ JARAMILLO
RADICADO: 631303112001-2016-00292-00

Calarcá, Q. veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, por el portavoz judicial de la ejecutante, de manera parcial contra el numeral 1° del auto adiado a 11 de mayo de 2022¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el decurso de la presente actuación, solicitó el apoderado judicial de la parte actora que se declare la nulidad de proceso invocando como fundamento que se actuó en el proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción por la grave enfermedad del apoderado judicial de la demandante².

Ante ello, esta célula judicial profirió auto el día 11 de mayo de 2022³, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad al considerar que la parte actuó sin proponerla y como secuela operó el saneamiento de la misma.

Tal decisión generó el reproche del apoderado judicial del extremo activo, quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, contra la anunciada determinación⁴.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como razones de refutación que con la decisión se vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, insiste en que en el presente asunto se presentó una causal de interrupción de

¹ Archivo 023 del expediente digital.

² Archivo 020 a 022 del expediente digital.

³ Archivo 023 del expediente digital.

⁴ Archivos 028 a 030 del expediente digital.

proceso en atención a la enfermedad grave que presentó el apoderado judicial que representaba a la ejecutante, refiere que la primera solicitud de suspensión radicada el 2 de abril del 2017 y con efectos procesales desde la misma fecha y que en el presente proceso las partes no han desplegado ningún tipo de actuación procesal, pues el proceso desde tal estancia procesal siempre ha estado inmerso en causales de interrupción y suspensión.

Por lo que solicita se acceda al recurso de reposición y se decrete la nulidad propuesta.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Corrido el traslado del recurso a la parte contraria, esta guardó silencio⁵.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, la ejecutante, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada, en la parte controvertida, es adversa a sus intereses.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

⁵ Archivos 031 y 032 del expediente digital.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁶, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los reproches vertidos en el escrito de inconformidad, no encuentra esta operadora judicial argumentos de recibo que hagan procedente la revocatoria de la decisión, pues analizados los motivos que fundamentan el recurso, nuevamente la parte insiste en los mismos argumentos en que fundamento la solicitud de nulidad, de lo que se vislumbra que el portavoz judicial del extremo activo, pretende so pretexto de presunta vulneración de derechos fundamentales a su representada, revivir una oportunidad procesal, que se encuentra legalmente superada.

Desde otra arista, conviene resaltar que con la decisión rebatida no se está vulnerando el derecho al debido proceso ni impidiendo el acceso a la justicia, como lo aduce el impugnante, en tanto que, el procedimiento contempla sanciones para la inactividad de las partes y el saneamiento de las nulidades es una de ellas, pues no puede permitirse que, tras varias actuaciones de la parte, luego pretenda en el momento que elija invocar causales de nulidad, en este caso, debió proponerla antes de realizar cualquier otra actuación en el proceso, respecto al saneamiento de las nulidades el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dejó dicho⁷; *“ Como expresión de la saneabilidad de las anormalidades, la parte interesada debe proponer las irregularidades apenas acude al proceso (inciso 2° art.135 del C.G.P)., con la finalidad de evitar que se extiendan indebidamente las actuaciones teñidas de informalidad y de impedir las alegaciones estratégicas de las partes, que*

⁶ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

⁷ Magistrado Cesar Augusto Guerrero Díaz Auto del 24 de septiembre del 2019. Exp. No.63-130-312-001-2017-00139-01 (291).

esperarían el momento con mayor beneficio para causar la privación de efectos a las actuaciones, con evidente ruptura del principio de lealtad y buena fe procesal”

Saneamiento que operó en el presente caso, pues tal como se dijo en la providencia que rechazó la solicitud, la ejecutante tuvo la oportunidad de invocar la causal de nulidad al interior del proceso, pero contrario a ello, actuó sin proponerla, mediante diferentes actuaciones, constitución de apoderados, sustituciones, solicitudes de suspensión, actuaciones que fueron indicadas puntualmente en la providencia objeto de reproche por el recurrente, actos estos, que contrario a lo considerado por el portavoz judicial, son actuaciones procesales y están debidamente contempladas en el Estatuto de Procedimiento, tanto es así, que requirieron el pronunciamiento de esta operadora judicial, luego entonces, está acreditado que el extremo activo actuó en el proceso sin invocar la causal de nulidad que ahora pretende sea tramitada, razón por la que, se repite, ésta se encuentra saneada.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por el extremo activo. Lo anterior, habida cuenta que los razonamientos esgrimidos por la recurrente no logran desvirtuar la providencia recurrida, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión impugnada.

Por otra parte, como quiera que la parte impugnante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de que la reposición fuera adversa a sus pretensiones, tal como aconteció en este evento, resulta del caso determinar si la providencia censurada es susceptible de alzada. Revisado el artículo 321 del Código General del Proceso que contempla los autos apelables, se otea que el proveído que rechaza una solicitud de nulidad es apelable.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto expedido por este despacho judicial el 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, toda vez que no existe norma expresa que disponga el efecto en que debe concederse el recurso de alzada en este caso, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, la alzada se otorgara en el efecto devolutivo. Para estos efectos, se dispondrá que por la secretaría del juzgado se comparta el respectivo vínculo que comporta el expediente digital al superior jerárquico para que se surta el medio de impugnación vertical.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el 11 de mayo de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante dentro del presente proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación frente a la anterior determinación, en el EFECTO DEVOLUTIVO. Una vez corrido por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, se dispone **ENVIAR** el expediente digital contentivo de este proceso mediante el respectivo enlace electrónico, a la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con el fin de que se surta la alzada, tal como lo dispone el artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N°133

DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43ca7340a18859a6b9eae6f2c38cd63d7db5265c180bf1e186bfd5656b4956**

Documento generado en 29/09/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>